



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05577-2009-PA/TC

JUNÍN

FABIÁN RIVERA MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Rivera Malpartida contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 165, su fecha 18 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4-JP-SG-GDH-IPSS-91, de fecha 4 de enero de 1991, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, con el reajuste trimestral dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que la pretensión del actor corresponde ser ventilada en la vía ordinaria.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2009, declaró fundada la demanda por estimar que al actor le correspondía la aplicación de la Ley 23908, por haber alcanzado el punto de contingencia antes del 18 de diciembre de 1992.

La Sala Superior competente revocó la apelada por estimar que el demandante percibió una pensión acorde con lo dispuesto por la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05577-2009-PA/TC

JUNÍN

FABIÁN RIVERA MALPARTIDA

38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido la procedencia del amparo frente a pretensiones previsionales en las que se vea comprometido el goce del mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses legales. A fojas 3, se aprecia que el recurrente viene percibiendo S/. 347.50 como pensión, razón por la cual la pretensión está dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC este Tribunal Constitucional atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución cuestionada de fojas 1 de autos, se aprecia que el actor nació el 15 de mayo de 1920, que cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1973 y que la emplazada le otorgó una pensión de jubilación ascendente a I/. 8'000,000.00 (fojas 2), por contar con 69 años de edad y 9 años de aportes, a partir del 19 de diciembre de 1990. En tal sentido, al recurrente le correspondía la aplicación de la Ley 23908 desde el 19 de diciembre de 1990 y el 18 de diciembre de 1992.
5. En cuanto al pago de la pensión mínima al 19 de diciembre de 1990, por disposición del Decreto Supremo 062-90-TR, el Ingreso Mínimo Legal para la citada fecha ascendía a I/. 8'000,000.00; por lo tanto, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima para dicha fecha equivalía a I/. 24'000,000.00, razón por la cual se evidencia que la emplazada afectó el derecho al mínimo vital del actor en dicha fecha.
6. De otro lado, durante la tramitación de la presente causa, el demandante no ha demostrado que durante el periodo en el que le correspondía la aplicación de la Ley 23908, haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que queda expedita la vía para que acuda al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05577-2009-PA/TC

JUNÍN

FABIÁN RIVERA MALPARTIDA

proceso a que hubiere lugar.

7. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones por derecho propio de aquellos pensionistas que tuvieren más de 6 años y menos de 10 años de aportes. En tal sentido, al constatarse a fojas 3 de autos que el accionante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
 8. Finalmente, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al mínimo vital del demandante para el 19 de diciembre de 1990; en consecuencia, se ordena a la ONP que reajuste dichos montos conforme a lo dispuesto por la Ley 23908, abonándosele los reintegros, intereses legales y costos procesales.
 2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante desde el 20 de diciembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



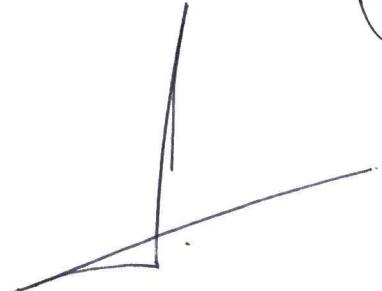
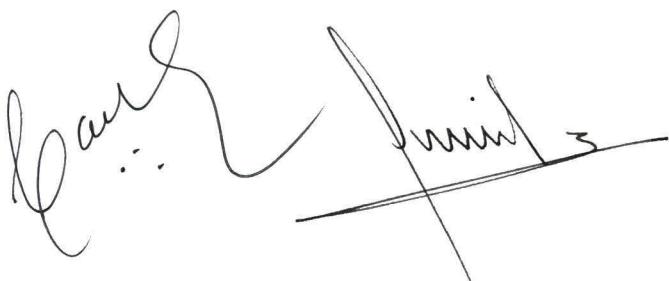
EXP. N.º 05577-2009-PA/TC
JUNÍN
FABIÁN RIVERA MALPARTIDA

3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del mínimo vital vigente de la recurrente y a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI



Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR